

TRIBUNAL PLENO
ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 28 DE ABRIL DE 2026

		<u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u>
1.	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 21 de abril de 2026)</u></p> <p>24/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>EN LISTA</p>
2.	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 10 de febrero de 2026)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Retirado el 16 de febrero de 2026)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Listado por segunda vez el 15 de abril de 2026)</u></p> <p>3/2024</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>EN LISTA</p>
3.	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 23 de abril de 2024)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Retirado el 6 de junio de 2024)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Listado por segunda vez el 15 de abril de 2026)</u></p> <p>165/2023 Y SU ACUMULADA 168/2023</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>EN LISTA</p>

<p>4.</p> <p>13/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)</u></p> <p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD solicitada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
<p>5.</p> <p>60/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)</u></p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2025, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de abril de 2025, mediante Decretos 561, 588 y 630 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
<p>6.</p> <p>126/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)</u></p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 7 de noviembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 52, fracciones I y V, y 48, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Españita, todos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, en atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados correspondientes de esta determinación.</p> <p>TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos</p>

7.

5/2026

[VER
PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 18 de diciembre de 2025, mediante Decreto 308 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).

precisados en el apartado relativo a los efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 106, fracción III, incisos a) y e) y 202, en las porciones normativas “Causar o participar en escándalos en lugares públicos 3 a 22”, “Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo 3 a 22”, “Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte, oficina o de uso decorativo 3 a 22”, “Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos, en lugares públicos 3 a 22”, “Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio 3 a 22”, “con frases o ademanes groseros” y “Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del Gobierno Municipal 3 a 22”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta determinación.

CUARTO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información o de ejercicio de los derechos ARCO. En tanto no exista una previsión legal válida, los

servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Durango para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la regulación de los cobros relativos a los costos de envío y a la edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del envío o del servicio efectivamente prestado, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio al Municipio de Durango, Durango, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comunique de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadores y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana; 31, párrafos primero, fracción III, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, en la porción normativa 'disco CD o'; tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaniqueo; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madero; 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del

8.

10/2026

[VER PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 22 de diciembre de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).

Municipio de Yurécuaro; 46, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, y 34, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta determinación.

CUARTO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la regulación de los cobros relativos a la información digitalizada por hoja y a su entrega en medios de almacenamiento, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, previendo únicamente cobros por conceptos legalmente admisibles, vinculados al costo real del servicio efectivamente prestado, determinados de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio a los Municipios de Coahuayana, Coalcomán, Huaniqueo, Madero, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, todos de Michoacán de Ocampo, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comunique de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadores y a las unidades de transparencia

competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; fracciones IX y XXIV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; primero, fracción II, numeral 10.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; 22, numeral 8, última parte, relativa a las multas por las infracciones a la Ley de Catastro, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción II.2.8., numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; fracción XIV, sin numeral, última parte, relativa a las multas por las infracciones a la Ley de Catastro, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; 20, en la porción normativa “se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente” y su correspondiente cuadro, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y fracción IV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

9.

24/2026

[VER PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 27 de diciembre de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).

<p>10.</p> <p>263/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)</u></p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Cuatrocientos Nueve, por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 10 de septiembre de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 409 (cuatrocientos nueve) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6467 (seis mil cuatrocientos sesenta y siete) de diez de septiembre de dos mil veinticinco, en las porciones normativas indicadas y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
<p>11.</p> <p>53/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 17 de abril de 2026)</u></p> <p>AMPARO DIRECTO promovido en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2025, por las personas integrantes de la Sala Regional en Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el recurso de reclamación derivado del juicio de nulidad 1292/24-27-01 -6. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>EN LISTA</p>
<p>12.</p> <p>50/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)</u></p> <p>AMPARO DIRECTO promovido en contra de la sentencia de 27 de enero de 2025, dictada por la persona titular de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 12401/24-17-14-8 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>EN LISTA</p>
<p>13.</p> <p>51/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 22 de abril de 2026)</u></p> <p>AMPARO DIRECTO promovido en contra de la sentencia de 23 de mayo de 2024, dictada por la persona titular de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el recurso de reclamación derivado del juicio de nulidad 3400/24-17-06-2 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>EN LISTA</p>

14.

2/2025

[VER
PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 19 de marzo de 2026)

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN interpuesto en contra de la resolución interlocutoria dictada el 22 de marzo de 2024 por la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 350/2024 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).

Ciudad de México, a 28 de abril de 2026
EL SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

PRIMERO. Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se concede la suspensión definitiva a la parte quejosa para los efectos precisados.

